

841/12

AYUNTAMIENTO DE HUÉRCAL DE ALMERÍA**EDICTO**

Este Ayuntamiento tiene definitivamente aprobada la Ordenanza que regula la apertura de establecimiento al público en el término municipal de Huércal de Almería. Contra tal aprobación definitiva los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de dicho orden jurisdiccional con sede en Almería (artículo 107.3 Ley 30/1992). No obstante podrán interponer cualquier otro que tengan por conveniente.

Huércal de Almería, a 1 de marzo de 2012.

EL ALCALDE, firma ilegible.

Texto de la Ordenanza:**SUMARIO****TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Sujetos obligados.

Artículo 4. Exclusiones.

Artículo 5. Modelos normalizados de comunicación previa, declaración responsable y solicitudes de licencia de apertura y consulta previa.

Artículo 6. Concurrencia de las licencias urbanísticas con la intervención en materia de actividades.

Artículo 7. Normas comunes para el desarrollo de las actividades.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos y deberes de los titulares de actividades económicas

Artículo 8. Derechos de los interesados en materia de actividades económicas.

Artículo 9. Deberes de los interesados en materia de actividades económicas.

Artículo 10. Consulta previa.

TÍTULO TERCERO

Disposiciones y condicionantes técnicos comunes a todas las actividades

Artículo 11. Denominación de las Actividades.

Artículo 12. Desarrollo de las Actividades.

Artículo 13. Cambio de titularidad de las actividades económicas.

Artículo 14. Condiciones generales exigibles a los Establecimientos.

Artículo 15. Condiciones generales exigibles a las Actividades.

Artículo 16. Instalaciones mínimas.

TÍTULO CUARTO

Régimen general de la comunicación previa y la declaración responsable

Artículo 17. Comunicación previa, declaración responsable y actividad administrativa de verificación posterior.

TÍTULO QUINTO

Especialidades procedimentales de las actividades exigidas por la legislación sectorial

CAPÍTULO PRIMERO

Actividades sujetas a instrumentos de prevención y control ambiental

Artículo 18. Interrelación de las licencias urbanísticas y los instrumentos de prevención y control ambiental.

Artículo 19. Intervención municipal en la Autorización Ambiental Integrada.

Artículo 20. Intervención municipal en la Autorización Ambiental Unificada.

Artículo 21. Interrelación de la calificación ambiental y las licencias urbanísticas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Actividades y establecimientos sujetos a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 22. Espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos de carácter permanente.

Artículo 23. Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

CAPÍTULO TERCERO

Actividades y establecimientos comerciales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 24. Ámbito.

Artículo 25. Libertad de empresa de la actividad comercial y libre acceso de la actividad comercial y su ejercicio.

Artículo 26. Establecimientos comerciales.

Artículo 27. Régimen de intervención administrativa de los establecimientos comerciales.

SECCIÓN SEGUNDA

Grandes superficies minoristas

Artículo 28. Autorizaciones de grandes superficies minoristas.

Artículo 29. Requisitos para la instalación o ampliación de grandes superficies minoristas.

Artículo 30. Tramitación, aprobación y efectos de la licencia urbanística de obras.

Artículo 31. Licencia urbanística de utilización de establecimiento y declaración responsable de inicio de actividad.

Artículo 32. Inscripción en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía.

CAPÍTULO CUARTO

Establecimientos turísticos

Artículo 33. Requisitos de infraestructura, seguridad y medio ambiente de los establecimientos turísticos.

Artículo 34. Clasificación en base a una declaración responsable y licencia urbanística de obras.

Artículo 35. Licencia urbanística de utilización del establecimiento turístico e inicio de actividad en base a declaración responsable.

CAPÍTULO QUINTO

Informe sanitario y establecimientos sanitarios

Artículo 36. Informe sanitario.

Artículo 37. Establecimientos sanitarios.

CAPÍTULO SEXTO

Actividades y establecimientos industriales

Artículo 38. Definiciones.

Artículo 39. Libertad de establecimiento e intervención administrativa

TÍTULO SEXTO

Procedimiento de verificación posterior y actividad inspectora de actividades

CAPÍTULO PRIMERO

Finalidades del procedimiento de verificación posterior y de la actividad inspectora

Artículo 40. Finalidad del procedimiento de verificación posterior y de la actividad inspectora de actividades.

CAPÍTULO SEGUNDO

El procedimiento de verificación posterior

Artículo 41. Tramitación del procedimiento de verificación posterior.

CAPÍTULO TERCERO

La inspección de actividades

Artículo 42. Naturaleza y funciones de la inspección.

Artículo 43. Fines de la inspección.

Artículo 44. Facultades y deberes de los inspectores e inspectoras.

Artículo 45. Actas de inspección.

Artículo 46. Contenido de las Actas de inspección.

Artículo 47. Formalización.

TÍTULO SÉPTIMO

Régimen sancionador

Artículo 48. Infracciones y sanciones.
Artículo 49. Tipificación de infracciones.
Artículo 50. Sanciones.
Artículo 51. Sanciones accesorias.
Artículo 52. Responsables de las infracciones.
Artículo 53. Graduación de las sanciones.
Artículo 54. Medidas provisionales.
Artículo 55. Reincidencia y reiteración.
Disposición adicional primera. Modelos de documentos.
Disposición adicional segunda. Remisión normativa.
Disposición transitoria única.
Disposición derogatoria. Procedimientos en tramitación.
Disposición final. Entrada en vigor.
Anexos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los establecimientos, locales, o lugares estables, ubicados en el término municipal de Huércal de Almería, destinados al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración económica, o su modificación, a través de los medios establecidos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.

2. La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que legal y reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en la normativa urbanística municipal, en el Código Técnico de la Edificación, en la normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios y en espectáculos públicos y actividades recreativas, y demás reglamentación vigente en materia urbanística, medioambiental o sectorial aplicables.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. "*Actividad Económica*": Toda aquella actividad consistente en producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el art. 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. "*Servicio*": cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. "*Establecimiento*": Edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo, permanente o provisional, y determinado, esté o no abierto al público, entendido como un espacio físico determinado y diferenciado. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí.

4. "*Instalación*": Conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto (excluido el meramente decorativo) e infraestructuras que compone o de los que se dota a un Establecimiento donde se ejercen una o varias Actividades, fundamentalmente para el ejercicio de la misma.

5. "*Comunicación previa*": el documento mediante el que un interesado pone en conocimiento del Ayuntamiento, hechos o elementos relativos al ejercicio de un derecho o al inicio de una actividad, indicando los aspectos que puedan condicionar la misma y acompañándola, en su caso, de cuantos documentos sean necesarios para su adecuado cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.

6. "*Declaración responsable*": el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

7. "*Autorización*": cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

8. "*Modificación sustancial*": Cualquier variación de la actividad autorizada, comunicada o en tramitación que pueda provocar repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas, y el

medio ambiente. Se consideran en todo caso modificaciones sustanciales los incrementos de superficie y volumen del establecimiento, el aumento de su aforo teórico y su redistribución espacial significativa, así como cualquier actuación que precise Licencia de Obras que exceda de la categoría de "Obra Menor". Asimismo, se encuadra dentro de esta categoría cualquier cambio que comporte alguna de las incidencias establecidas por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

9. "*Modificación no sustancial*": Por exclusión, las modificaciones que no puedan entenderse como sustanciales, al no provocar repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

10. "*Titular/Promotor*": Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posee, bajo cualquier título reconocido en Derecho, el Establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la Actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.

Artículo 3. Sujetos obligados.

1.- Están obligados a la presentación de COMUNICACIÓN PREVIA en forma los titulares de actividades y establecimientos que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal de Huércal de Almería siguientes:

a) Actividades artesanales o artísticas en locales sin maquinaria ni proceso industrial que a su vez no hayan de estar sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental incluidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

b) El ejercicio de actividades profesionales relacionadas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que se trate de uso de oficina o despacho profesional, siempre que no produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes, a la atmósfera, no asimilables a los producidos por el uso residencial. No están amparadas expresamente de esta exclusión aquellas actividades, de índole sanitario o asistencial, que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.

2.- Están obligados a la presentación de DECLARACIÓN RESPONSABLE en la forma que se determine, los titulares de actividades y establecimientos que se implanten o reformen en el término municipal de Huércal de Almería, con exclusión de las actividades sujetas a obtención de licencia de apertura, relacionadas en el apartado siguiente y aquéllas para las que se habilite el régimen de comunicación previa en el apartado anterior de este artículo.

En ningún caso la presentación de la declaración responsable eximirá al interesado de la obtención de cualesquiera licencias urbanísticas, permisos o autorizaciones que sean preceptivos conforme a la normativa sectorial aplicable.

La declaración responsable para el inicio de actividades deberá formalizarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, previas las licencias urbanísticas procedentes, incluida, en su caso, la licencia de utilización de establecimiento, toda vez que se haya dado cumplimiento a los requisitos técnicos de la actividad requeridos para el establecimiento y su implantación efectiva, sin perjuicio del resto de autorizaciones que en su caso, sean legalmente procedentes para llevar a cabo la actividad.

En aquellas actuaciones de implantación de actividades y establecimientos sometidas a procedimientos de control ambiental, según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la resolución del órgano ambiental, autonómico o municipal, será previa y vinculante cuando implique la denegación de la autorización o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales.

3.- Estarán obligados a la solicitud y obtención de la LICENCIA DE APERTURA de establecimientos, los titulares de actividades y establecimientos relacionados a continuación, que se implanten, amplíen o reformen en el término municipal:

A) De conformidad con los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, están sometidas a licencia de apertura previa las siguientes actuaciones:

a) La instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

b) La instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.

c) Los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica, cuando no disponga de licencia de apertura adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público.

No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar este Ayuntamiento con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma, así como del resto de documentación que sea procedente aportar.

B) Las actividades económicas que se desarrollen en el dominio público.

C) Modificaciones de las actividades sometidas a licencia municipal de apertura.

4.- Los titulares de las actividades y establecimiento, con independencia del deber de presentar comunicación previa, declaración responsable u obtener licencias de apertura, y ejercerla en los términos de éstas y la normativa que en cada momento les sea de aplicación, están obligados a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad,

salubridad, accesibilidades y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Artículo 4. Exclusiones.

1.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ordenanza los siguientes establecimientos y actividades, sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de autorización administrativa según la normativa sectorial aplicable:

a) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos. No obstante se precisará la emisión de informe técnico o documento municipal que acredite la conformidad con la normativa aplicable.

b) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga, situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por la normativa municipal en vigor.

c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante.

d) Los puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

e) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, que se regularán por la normativa municipal de aplicación.

f) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.

2. En cualquier caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, así como obtener las demás autorizaciones que legalmente les sean de aplicación.

3. Igualmente, esta regulación no afecta a los actos sujetos a licencia urbanística municipal establecidos en el artículo 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, ni será de aplicación a los procedimientos relativos a las licencias urbanísticas definidas en el artículo 7 del citado Reglamento.

Artículo 5. Modelos normalizados de comunicación previa, declaración responsable y solicitudes de licencia de apertura y consulta previa.

1. El Ayuntamiento pondrá a disposición de la ciudadanía e interesados, los distintos modelos normalizados de comunicación previa y declaración responsable, así como de solicitudes de licencias de apertura, que podrán emplearse para la comunicación y, en su caso, incoación de los distintos procedimientos descritos en la presente Ordenanza. Los mismos se encontrarán disponibles en las oficinas de Información y de Registro de documentos municipales, incluyéndose las instrucciones necesarias para su cumplimentación.

2. La presentación de los modelos normalizados de comunicación previa y declaración responsable así como de las solicitudes de licencia de apertura acompañadas de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente.

3. Dichos modelos de comunicación previa y declaración responsable, así como de solicitud de licencia de apertura contendrán los datos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación de la persona interesada, solicitud, lugar, fecha y firma y órgano a quien se dirige, especificando, además, si se dispusiera de número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico a la que remitir o enviar, en su caso, las comunicaciones o notificaciones, así como el justificante del abono de la tasa correspondiente.

4. Si los modelos y solicitudes correspondientes no reuniesen los requisitos señalados o la documentación a aportar estuviese incompleta se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución. Se entenderá como fecha de inicio del procedimiento a todos los efectos, la de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

Artículo 6. Concurrencia de las licencias urbanísticas con la intervención en materia de actividades.

No pueden otorgarse licencias urbanísticas para la realización de actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo que requieran otras autorizaciones o informes administrativos previos, hasta que sean concedidas o emitidos, en los términos recogidos en la legislación sectorial.

Artículo 7. Normas comunes para el desarrollo de las actividades.

1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles que, en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

2. La licencia de apertura, la comunicación previa o la declaración responsable caducarán en el caso de que se suspenda la actividad o cese el ejercicio de la misma por un período superior a un año. En tal caso, para poder reanudar el ejercicio de la actividad correspondiente se requerirá el otorgamiento de nueva licencia de apertura, la presentación de declaración responsable, y, en todo caso, se deberá realizar visita de inspección por los servicios técnicos municipales a fin de constatar que no se han alterado los parámetros y características con las que se otorgó la licencia originaria.

TITULO SEGUNDO

Derechos y deberes de los titulares de actividades económicas

Artículo 8. Derechos de los interesados en materia de actividades económicas.

Las personas interesadas en el inicio de actividades económicas y apertura de establecimientos y su ejercicio, tendrán reconocidos específicamente, además de los establecidos con carácter general en otras normas, los siguientes derechos:

1. A la tramitación de actuaciones administrativas sin dilaciones indebidas y, en el caso de actividades sujetas con carácter excepcional a autorización previa, a la obtención de un pronunciamiento expreso del Ayuntamiento que conceda o deniegue la misma dentro del plazo máximo para resolver dicho procedimiento.

2. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos, actuaciones, comunicaciones o solicitudes que los interesados se propongan realizar.

3. A utilizar medios informáticos, electrónicos o telemáticos, especialmente Internet, en la tramitación de actuaciones y los procedimientos y en la obtención de información para el inicio o ejercicio de la actividad, en todo caso para actividades de servicios y su ejercicio, de conformidad con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y siempre y cuando el Ayuntamiento disponga de los medios técnicos y humanos para ello para el resto de actividades económicas, en aplicación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

4. A no presentar documentos que obren en poder de los servicios municipales.

5. A conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento y obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.

6. A que las actuaciones administrativas restrictivas o limitativas de derechos subjetivos o intereses legítimos estén debidamente motivadas, con referencia a las normas que las fundamenten.

7. A presentar quejas, reclamaciones y sugerencias sobre el funcionamiento de los servicios municipales en materia de intervención de actividades.

Artículo 9. Deberes de los interesados en materia de actividades económicas.

Las personas interesadas en el inicio de actividades económicas y apertura de establecimientos y su ejercicio, tendrán los deberes siguientes, sin perjuicio de lo que se prevea por el ordenamiento jurídico para cada actividad:

1.- Presentar la documentación completa según los términos establecidos en la presente Ordenanza.

2.- Atender los requerimientos municipales de subsanación de deficiencias o reparos, tanto formales como materiales, derivados de actividades comunicadas o solicitudes de autorización previa.

3.- Cumplimentar los trámites en los plazos establecidos, teniéndosele por decaído en su derecho al trámite correspondiente en caso contrario. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

4.- Haber satisfecho todos los tributos municipales que vengán establecidos en las distintas Ordenanzas fiscales municipales, concretamente, la tasa por servicios derivados del inicio y control de actividades económicas, y cualesquiera otros ingresos de derecho público referidos a la ocupación del dominio público, sin perjuicio de los que correspondan en materia urbanística.

5.- En el caso de actividades sujetas a comunicación previa y declaración responsable, determinar la fecha de inicio de la actividad, la cual no se podrá demorar más de tres meses desde la presentación de la comunicación previa y declaración responsable.

6.- Los promotores y titulares de las actividades económicas deberán adoptar, bajo su responsabilidad, todas las medidas de seguridad y salud laboral establecidas en la normativa vigente, tanto lo que hace referencia a los actos y usos comunicados o autorizados como a la vía pública, en su caso.

7.- La adopción de las medidas de seguridad que sean necesarias, en función del tipo de actividad comunicada o autorizada, garantizando la seguridad del personal vinculado a la actividad y los consumidores o usuarios.

8.- Situar en lugar visible del establecimiento sede de la actividad, copia de la comunicación previa con declaración responsable para el inicio de la actividad o, en su caso, autorización previa para su implantación, así como en las actividades sujetas a instrumentos de prevención y control ambiental, copia de la autorización ambiental que corresponda.

9.- Las actividades de espectáculos públicos y recreativas deberán obtener y tener expuesto el cartel identificativo referente al aforo y demás cuestiones establecidas por su regulación específica.

10.- Cualquier otra obligación establecida en la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 10. Consulta previa.

1. Sin perjuicio de lo señalado en la ventanilla única prevista en el art. 18 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo, conforme al formulario, en su caso, aprobado por este ayuntamiento.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación al interesado de cuantos aspectos conciernan a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:

- a) Requisitos exigidos.
 - b) Documentación a aportar.
 - c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.
 - d) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.
3. El sentido de la respuesta a las consultas formulada no tendrá carácter vinculante para la Administración.

4. Si se presentara la declaración responsable, o se solicitará licencia en un momento posterior, se hará referencia clara al contenido de la consulta previa y su contestación.

TÍTULO TERCERO

Disposiciones y condicionantes técnicos comunes a todas las actividades

Artículo 11. Denominación de las Actividades.

1. Las Instancias empleadas para las solicitudes de Licencias o, en su caso, comunicación previa o declaración responsable, deberán denominar la Actividad evitando expresiones genéricas que puedan dar lugar a confusión. En todo caso, la denominación que se contenga en dicha Instancia habrá de coincidir con el contenido de la documentación técnica.

2. El Ayuntamiento mediante Resolución de la Alcaldía o del órgano que tenga atribuida la competencia podrá establecer instancias normalizadas para los diferentes medios de intervención administrativa a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 12. Desarrollo de las Actividades.

Los Titulares de las Actividades las han de ejercer con arreglo a los siguientes principios:

- a) Prevenir y evitar en lo posible la contaminación, mediante la aplicación de las técnicas mejores y, en casos especiales debidamente justificados, cuando así lo considere la Administración municipal, de las mejores técnicas disponibles.
- b) Prevenir y evitar en lo posible las transferencias de contaminación de un medio a otro.
- c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y gestionarlos correctamente, valorizarlos y disponer el desperdicio de manera que se evite o reduzca el impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los planes y programas que ordenan su gestión.
- d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.
- e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes, los incendios y la insalubridad, y para minimizar sus efectos perjudiciales en el caso de que se produzcan.
- f) Adoptar las medidas necesarias para que al cesar el ejercicio de la Actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la Actividad quede en un estado satisfactorio, de tal manera que el impacto ambiental y demás afecciones sean los mínimos posibles respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su utilización posterior para los usos admitidos, en las condiciones exigidas por esta Ordenanza y el resto de normas aplicables.

Artículo 13. Cambio de titularidad de las actividades económicas.

La titularidad de las actividades económicas y del establecimiento será transmisible, debiendo comunicarse el cambio por el transmitente y el nuevo titular, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivaren para el titular. Se deberá emplear el formulario, en su caso, aprobado por este ayuntamiento.

Artículo 14. Condiciones generales exigibles a los Establecimientos.

1. Los Establecimientos y edificios, en su caso, que los contengan, deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad y acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización) y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y demás aspectos funcionales) definidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y lo que se determine al respecto en su desarrollo reglamentario.

2. A los efectos del cumplimiento de las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes, todo establecimiento en el que no se desarrollen actividades al aire libre debe ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades, debidamente impermeabilizado y aislado.

3. Las condiciones de acceso a los establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las actividades y usos residenciales del entorno; como norma general, ningún establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la Actividad.

Artículo 15. Condiciones generales exigibles a las Actividades.

1. Las Actividades se desarrollarán en el interior de los establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior (salvo temporales exigencias de ventilación), excepto aquellos usos cuyo desarrollo se realice al aire libre. En ningún caso, y salvo existencia de autorización específica de la Administración competente, se podrán ocupar o utilizar los espacios de uso y dominio público por actos relacionados con la actividad, o alterar el estado físico de los mismos.

2. La Actividad a ejercer será la definida en la Licencia concedida o, en su caso, en la comunicación previa o declaración responsable, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada o comunicada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios declarados, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad.

3. En ningún caso la existencia de un título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

4. Si, en caso de existir título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

Artículo 16. Instalaciones mínimas.

Son Instalaciones mínimas exigibles a cualesquiera tipos de actividad y establecimiento, sin perjuicio de las que pudieran expresamente exigir las normas técnicas y urbanísticas que sean aplicables en cada caso concreto, las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales, iluminación y ventilación.

TÍTULO CUARTO

Régimen general de la comunicación previa y la declaración responsable

Artículo 17. Comunicación previa, declaración responsable y actividad administrativa de verificación posterior.

1. De conformidad con el artículo 3.2 de la presente Ordenanza, la presentación de la comunicación previa o de la declaración responsable faculta a la persona interesada al inicio de la actividad desde el mismo día de su presentación o desde la fecha manifestada en la misma, sin que la misma pueda postergarse más de tres meses.

2. La copia de la documentación presentada y debidamente sellada o el recibo emitido por el registro electrónico tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

3. Dicha toma de conocimiento tendrá como efecto la realización de una actividad administrativa de verificación o control posterior, la cual afecta o se refiere a la persona interesada en el inicio de la actividad económica, motivada en razón de que sus actuaciones u omisiones obligan a la Entidad local a realizar de oficio dicha actividad administrativa por razones de seguridad, salubridad o de orden urbanístico o cualquier otra finalidad de interés general.

TÍTULO QUINTO

Especialidades procedimentales de las actividades exigidas por la legislación sectorial

CAPÍTULO PRIMERO

Actividades sujetas a instrumentos de prevención y control ambiental

Artículo 18. Interrelación de las licencias urbanísticas y los instrumentos de prevención y control ambiental.

1.- En aquellas actuaciones de índole urbanística, ya sea por la ejecución de obras o usos urbanísticos, sometidas a procedimientos de control ambiental, según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la autoridad competente para la resolución de la licencia urbanística será el órgano sustantivo, con carácter general, y su procedimiento de tramitación el principal a efectos de aplicación de los procedimientos ambientales establecidos en la citada Ley.

2.- La autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la evaluación ambiental de planes y programas, la calificación ambiental y las autorizaciones de control de la contaminación ambiental, son resoluciones del órgano ambiental, autonómico o municipal, en todo caso previas, y vinculantes cuando impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales.

Si del procedimiento ambiental la actividad propuesta se resuelve favorablemente, ello no será determinante para la denegación de la licencia urbanística por razones de índole urbanística.

3.- Las licencias urbanísticas que se concedan contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho.

Artículo 19. Intervención municipal en la Autorización Ambiental Integrada.

La intervención municipal en las Autorizaciones Ambientales Integradas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y los artículos 20 a 26 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se articulará de la siguiente forma:

a.- El promotor interesado en la actividad sujeta a autorización ambiental integrada (AAI), deberá solicitar en el Ayuntamiento la formulación de informe urbanístico acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, al que se refiere la Ley estatal 16/2002 en los artículos 12.1.b) 15. El Ayuntamiento deberá emitir el informe en el plazo máximo de treinta días.

b.- De conformidad con el artículo 18 de la Ley estatal 16/2002, una vez remitido el expediente completo de que disponga la Administración autonómica, el Ayuntamiento emitirá en el plazo de treinta días desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. Para ello se formulará un informe técnico-jurídico por parte de los servicios municipales, oficiándose su traslado al órgano competente autonómico por comunicación de Alcaldía.

c.- Obtenida la Autorización Ambiental Integrada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, podrá solicitarse ante el Ayuntamiento la licencia urbanística que corresponda para la implantación de la actividad, precedida, en su caso, para el suelo no urbanizable, de la solicitud de declaración de interés público. Terminadas las obras, se solicitará la licencia urbanística de utilización del establecimiento, sin perjuicio de interesar de la Administración autonómica la comprobación para la puesta en marcha de la actividad, en los casos que resulte preceptivo de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

d.- Con carácter previo al inicio de la actividad, deberá presentarse ante el Ayuntamiento declaración responsable de conformidad con el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento. Entre la documentación que se declare poseer, se especificará la tenencia de Autorización Ambiental Integrada, que se dispone de certificación acreditativa de la dirección técnica de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto aprobado y al condicionado de la Autorización Ambiental Integrada, y, en los casos legalmente exigibles por disponerlo así el condicionado de la autorización ambiental, que se ha realizado la comprobación previa para la puesta en marcha de la actividad por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental, según dispone el artículo 26 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Artículo 20. Intervención municipal en la Autorización Ambiental Unificada.

La intervención municipal en las Autorizaciones Ambientales Unificadas, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y los artículos 27 a 35 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se articulará de la siguiente forma:

a.- El interesado promotor de una actividad o instalación sujeta a autorización ambiental unificada (AAU), deberá previamente solicitar al Ayuntamiento un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico.

b.- De conformidad con el artículo 31.4 de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y en los supuestos que la Administración municipal sea el órgano sustantivo, el Ayuntamiento, previo requerimiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente, emitirá informe preceptivo.

c.- Obtenida la Autorización Ambiental Unificada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, podrá solicitarse ante el Ayuntamiento la licencia urbanística que corresponda para la implantación de la actividad, precedida, en su caso, para el suelo no urbanizable, de la solicitud de declaración de interés público. Terminadas las obras, se solicitará la licencia urbanística de utilización del establecimiento, sin perjuicio de interesar de la Administración autonómica la comprobación para la puesta en marcha de la actividad, en los casos que resulte preceptivo de conformidad con el artículo 33.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

d.- Con carácter previo al inicio de la actividad, deberá presentarse ante el Ayuntamiento declaración responsable de conformidad con el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento. Entre la documentación que se declare poseer, se especificará la tenencia de Autorización Ambiental Unificada, que se dispone de certificación acreditativa de la dirección técnica de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto aprobado y al condicionado de la Autorización Ambiental Unificada, y, en los casos legalmente exigibles por disponerlo así el condicionado de la autorización ambiental, que se ha realizado la comprobación previa para la puesta en marcha de la actividad por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental, según dispone el artículo 35 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Artículo 21. Interrelación de la calificación ambiental y la licencias urbanísticas.

1.- Las actividades sujetas a calificación ambiental, a tenor de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se encuentran sujetas a los siguientes procedimientos de intervención administrativa:

a.- Calificación ambiental integrada en el procedimiento y resolución de la licencia urbanística de obras, lo que facultará la instalación de la actividad en establecimiento físico determinado.

b.- Licencia urbanística municipal de utilización de establecimiento.

c.- Declaración responsable para el inicio y funcionamiento de la actividad, conllevando la apertura del establecimiento.

2.- Corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y resolución del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3.- El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca por la Junta de Andalucía y, en su caso, por el Ayuntamiento.

Junto con la solicitud de calificación ambiental, los titulares o promotores de las actuaciones sometidas a calificación ambiental deberán presentar un análisis ambiental como documentación complementaria al proyecto técnico.

4.- En aquellos casos de ampliación de actuaciones o actividades, que por aplicación de la legislación ambiental deban someterse a algún procedimiento de prevención y control medioambiental previo, se entenderá que se produce modificación de la licencia urbanística, tramitándose por el procedimiento que corresponda conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO

Actividades y establecimientos sujetos a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 22. Espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos de carácter permanente.

1. Los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, en aquellos casos que queden sujetos a un instrumento de prevención y control ambiental, precisarán con carácter previo al otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la legislación de tal naturaleza, la resolución ambiental que corresponda.

2. Los espectáculos públicos y actividades recreativas y establecimientos públicos, sin perjuicio de las licencias urbanísticas previstas en la legislación de tal naturaleza relacionadas con la instalación del establecimiento físico, a través de la licencia de obras, o su uso urbanístico mediante la licencia de utilización de establecimiento, no estarán sujetos a licencia o autorización previa de actividad o apertura, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior con respecto a las autorizaciones ambientales, por lo que obtenidos los títulos habilitantes de naturaleza urbanística relacionados con el establecimiento físico, el inicio de actividad y su ejercicio quedará sujeto a comunicación previa con declaración responsable y procedimiento de verificación posterior, conforme a lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto 247/2011.

3. De conformidad con el artículo 13.1.d) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las solicitudes de licencia de utilización que se refieran a establecimientos públicos para las que haya sido otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que requiriesen proyecto técnico, deben acompañarse de un certificado acreditativo de la efectiva y completa finalización de las obras suscrito por técnico competente, así como de una declaración del mismo técnico sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente.

Las que se refieran a establecimientos en los que no sea preciso ejecución de ningún tipo de obra de reforma o adaptación, deberán acompañarse de certificado, descriptivo y gráfico, suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional en el que se describa el estado de conservación del edificio y las instalaciones con que cuenta, y acredite, en atención de las circunstancias anteriores, la aptitud del mismo para destinarse al uso previsto. Se adjuntará igualmente a la solicitud documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de servicios públicos, de la correcta ejecución de las acometidas de las redes de suministros.

Artículo 23. Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

1. Estarán sujetas a licencia municipal previa las actuaciones señaladas en el artículo 3.3. letra A) de la presente Ordenanza de conformidad con los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

2. Los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario que se celebren en Andalucía, tanto en establecimientos fijos o eventuales como en vías y zonas de dominio público, se registrarán específicamente por las disposiciones comprendidas en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, y reunirán las condiciones establecidas para los mismos en la citada Ley 13/1999.

3. A los efectos de esta Ordenanza, según establece el citado Decreto 195/2007 y su modificación incluida en el Decreto 247/2011, se entiende por:

Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales: aquéllos que se celebren o se desarrollen en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, durante períodos de tiempo inferiores a seis meses.

Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios: aquéllos que se celebren o se desarrollen específica y excepcionalmente, en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, que alberguen otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

Establecimientos públicos fijos: aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.

3. En ningún caso se considerarán extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos, si el correspondiente establecimiento se pretende destinar ocasional o definitivamente a otra actividad distinta de aquélla para la que originariamente fue autorizado, se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto.

4. No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar este Ayuntamiento con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma.

5. En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos

de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

6. La licencia se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

CAPÍTULO TERCERO
Actividades y establecimientos comerciales
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 24. Ámbito.

1. La presente Ordenanza en lo que resulte de aplicación general y, en particular, lo dispuesto en el presente Capítulo será de aplicación a las actividades comerciales desarrolladas por comerciantes que operen con sede, delegación, sucursal, representación, apartado, teléfono de contacto o fórmulas similares en el Municipio de Huércal de Almería.

2. Quedan excluidas del ámbito de la presente Ordenanza aquellas actividades comerciales que, en razón de su objeto, se encuentren reguladas por una legislación especial, en los aspectos previstos por ésta.

3. A los efectos de la presente Ordenanza, a tenor del artículo 2.3 de la Ley 1/1996, de Comercio Interior de Andalucía, se entiende por actividad comercial el ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su reventa.

Artículo 25. Libertad de empresa de la actividad comercial y libre acceso de la actividad comercial y su ejercicio.

El ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de Huércal de Almería responde al principio de libertad de empresa, desarrollándose en el marco de la economía de mercado, sin perjuicio de las determinaciones contenidas en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía y disposiciones que la desarrollen y de aquellas otras normas que regulen la actividad comercial (entre otras, la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de establecimiento de Andalucía).

Artículo 26. Establecimientos comerciales.

1. A los efectos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, son establecimientos comerciales todos los locales y las construcciones o instalaciones de carácter permanente, cubiertos o sin cubrir, con escaparates o sin ellos, que estén en el exterior o interior de una edificación, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma continuada, o en días o temporadas determinadas, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria.

2. Estos establecimientos se clasifican en establecimientos mayoristas y minoristas, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal y autonómica en materia de comercio.

3. Se considerarán establecimientos comerciales de carácter colectivo los conformados por un conjunto de establecimientos comerciales individuales integrados en un edificio o complejo de edificios, en los que se ejerzan las respectivas actividades de forma independiente, siempre que compartan la utilización de alguno de los siguientes elementos:

- a) Acceso desde la vía pública de uso exclusivo o preferente de los establecimientos o sus clientes.
- b) Aparcamientos privados.
- c) Servicios para los clientes.
- d) Imagen comercial común.
- e) Perímetro común delimitado.

4. Tendrán incidencia territorial los establecimientos comerciales, individuales o colectivos, cuya implantación tenga impacto de carácter supramunicipal sobre su entorno o alguno de sus elementos significativos. En todo caso, se considerará que tiene incidencia territorial supramunicipal cualquier implantación de gran superficie minorista.

Artículo 27. Régimen de intervención administrativa de los establecimientos comerciales.

1. Las actividades comerciales y establecimientos comerciales, sin perjuicio de las licencias urbanísticas previstas en la legislación de tal naturaleza relacionadas con la instalación del establecimiento físico, a través de la licencia de obras, o su uso, o urbanístico mediante la licencia de utilización de establecimiento, no estarán sujetas a licencia o autorización previa de actividad o apertura, por lo que obtenidos los títulos habilitantes de naturaleza urbanística relacionados con el establecimiento físico, el inicio de actividad y su ejercicio quedará sujeto a declaración responsable y procedimiento de verificación posterior.

2. De conformidad con el artículo 13.1.d) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las solicitudes de licencia de utilización que se refieran a establecimientos comerciales para las que haya sido otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que requiriesen proyecto técnico, deben acompañarse de un certificado acreditativo de la efectiva y completa finalización de las obras suscrito por técnico competente, así como de una declaración del mismo técnico sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente.

Las que se refieran a establecimientos en los que no sea preciso ejecución de ningún tipo de obra de reforma o adaptación, deberán acompañarse de certificado, descriptivo y gráfico, suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional en el que se describa el estado de conservación del edificio y las instalaciones con que cuenta, y acredite, en atención de las circunstancias anteriores, la aptitud del mismo para destinarse al uso previsto. Se adjuntará igualmente a la solicitud documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de servicios públicos, de la correcta ejecución de las acometidas de las redes de suministros.

3. Exclusivamente las grandes superficies minoristas definidas en el artículo 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, estarán sometidas al procedimiento de autorización previsto en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1/1996, mencionada.

SECCIÓN SEGUNDA

Grandes superficies minoristas

Artículo 28. Autorizaciones de grandes superficies minoristas.

1. A los efectos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, son grandes superficies minoristas, con independencia de su denominación, todo establecimiento de carácter individual o colectivo, en el que se ejerza la actividad comercial minorista y tenga una superficie útil para la exposición y venta al público superior a 2.500 metros cuadrados. Las grandes superficies minoristas colectivas constituyen un único establecimiento comercial.

2. Los mercados municipales de abastos así como las agrupaciones de comerciantes establecidas en los espacios comerciales que tengan por finalidad realizar cualquier forma de gestión en común, con independencia de la forma jurídica que adopten, a los efectos de la citada Ley 1/1996 de Comercio Interior de Andalucía no son grandes superficies minoristas de carácter colectivo. No obstante, si en alguno de los dos supuestos anteriores hubiera un establecimiento comercial individual que superase los 2.500 metros cuadrados de superficie útil para la exposición y venta al público, este se considerará gran superficie minorista.

3. No perderá, sin embargo, la condición de gran superficie minorista el establecimiento individual que, teniendo una superficie útil para la exposición y venta al público que supere el límite establecido de 2.500 metros cuadrados, forme parte, a su vez, de una gran superficie minorista de carácter colectivo.

4. Las grandes superficies minoristas estarán sometidas a la obtención, previa a su instalación o ampliación, de la licencia municipal de obras que, además de instrumento para el ejercicio de las competencias propias municipales, comprobará el cumplimiento de las prescripciones de la citada Ley 1/1996 de Comercio Interior de Andalucía y de las normas y planes que la desarrollan, así como la licencia de utilización de establecimiento, tras la terminación de las obras.

5. No podrá iniciarse actuación urbanística alguna que implique actos de transformación física del suelo, ni desarrollo de actividad alguna en orden a la instalación, ampliación, cambio de actividad o traslado de una gran superficie minorista, sin haber obtenido previamente la licencia municipal de obras, siendo directamente responsable la persona física o jurídica por cuenta de la que se realicen las obras.

Artículo 29. Requisitos para la instalación o ampliación de grandes superficies minoristas.

1. Además de los requisitos necesarios para la instalación o ampliación de cualquier establecimiento comercial, las grandes superficies minoristas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar emplazada en suelo clasificado por el planeamiento municipal, general o de desarrollo, que prevea este uso.-
- b) Observación de las determinaciones establecidas por el plan de movilidad urbana correspondiente.

2. Sin perjuicio de las determinaciones que el planeamiento urbanístico establezca para la edificación de las grandes superficies minoristas, su instalación deberá garantizar:

a) La dotación de al menos cinco plazas de aparcamientos por cada 100 metros cuadrados de superficie útil para la exposición y venta al público. Cuando las plazas de aparcamientos sean subterráneas, la dotación será de al menos tres plazas por cada 100 metros cuadrados de superficie útil de exposición y venta.

b) La recogida selectiva en origen de los residuos sólidos, orgánicos, vidrio, papel y cartón, metales y plásticos, así como tóxicos y peligrosos, para facilitar su reciclaje, de acuerdo con su legislación reguladora.

c) Existencia de instalaciones para la utilización de aguas regeneradas y pluviales. CONFORME AL PROYECTO DE URBANIZACION U OBRAS COMPLEMENTARIAS DE URBANIZACION QUE SE APRUEBEN.

d) La instalación de aguas grises o regeneradas, garantizando la imposibilidad de confundirlas con el agua potable o de contaminar su suministro. A tal efecto, ambas redes deberán ser totalmente independientes y fácilmente diferenciables por el color y la calidad de los materiales empleados en ellas.

e) Existencia de instalaciones receptoras de energía solar para satisfacer, al menos, las necesidades energéticas relativas al agua caliente sanitaria propia del edificio, de conformidad con la normativa municipal vigente en la materia, en su caso.

f) La utilización de combustibles líquidos o gaseosos, con preferencia a la energía eléctrica, para los usos de calefacción o calentamiento de agua, quedando prohibida las instalaciones para fuel-oil, salvo suficiente justificación técnica.

g) La accesibilidad a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

Artículo 30. Tramitación, aprobación y efectos de la licencia urbanística de obras.

1. Las personas interesadas presentarán la solicitud de licencia municipal de obras de gran superficie minorista en el Ayuntamiento correspondiente, aportando la documentación necesaria.

2. Si la solicitud no reuniera los requisitos necesarios, se requerirá a las personas interesadas para que subsanen. Una vez subsanada, en su caso, la solicitud, el Ayuntamiento procederá al trámite de información pública en el Boletín Oficial de la provincia.

3. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización, sin necesidad de tramitar los informes preceptivos, cuando compruebe que la solicitud de la licencia municipal de obras para la gran superficie minorista incumple las prescripciones de legislación de comercio y, en particular las dispuestas en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, de las normas y planes que la desarrollen, o de los planes territoriales o urbanísticos que le sean de aplicación.

4. Además de los trámites propios del procedimiento en materia de licencia municipal de obras de establecimientos, el Ayuntamiento solicitará informe sobre el proyecto a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, de acuerdo con la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

5. El Ayuntamiento deberá de instar, de la Consejería competente en materia de comercio interior, informe autonómico previo sobre la solicitud de licencia municipal de obras de gran superficie minorista, para lo cual remitirá la memoria de idoneidad, junto con la solicitud de la persona promotora y las alegaciones que, en su caso, se hubiesen producido durante el trámite de información pública. El informe autonómico se tramitará de conformidad y con los efectos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía.

6. Corresponde al Ayuntamiento resolver las solicitudes de licencia municipal de obras para grandes superficies minoristas, una vez recibidos los informes preceptivos.

7. El plazo máximo para resolver y notificar la Resolución será de tres meses, desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, sin contar los períodos en los que haya estado suspendida la tramitación municipal como consecuencia de la subsanación de la solicitud o de la emisión de informes preceptivos.

8. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada excepto cuando concurra alguno de los supuestos en que la legislación específica establezca el carácter negativo del silencio o cuando se trate de un procedimiento en el que el informe autonómico tenga la naturaleza de vinculante, por resultar afectadas razones de interés general. En estos casos, la solicitud se entenderá desestimada, sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento de resolver.

9. La Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 31. Licencia urbanística de utilización de establecimiento y declaración responsable de inicio de actividad.

1. De conformidad con el artículo 13.1.d) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las solicitudes de licencia de utilización que se refieran a establecimientos comerciales para las que haya sido otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que requiriesen proyecto técnico, deben acompañarse de un certificado acreditativo de la efectiva y completa finalización de las obras suscrito por técnico competente, así como de una declaración del mismo técnico sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente.

2. El inicio de la actividad y apertura del establecimiento precisará declaración responsable, sin perjuicio de procedimiento de verificación posterior.

Artículo 32. Inscripción en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía.

A tenor del artículo 10.3 de la Ley 1/1996, de Comercio Interior de Andalucía, quienes ejerzan actividad comercial comunicarán al Registro el comienzo y la finalización de dicha actividad, así como sus modificaciones, en el plazo de tres meses desde que tenga lugar el hecho causante.

CAPÍTULO CUARTO Establecimientos turísticos

Artículo 33. Requisitos de infraestructura, seguridad y medio ambiente de los establecimientos turísticos.

1. Al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y en los términos que reglamentariamente se determine, los establecimientos turísticos deberán cumplir los requisitos mínimos de infraestructura, los establecidos en materia de seguridad, los relativos al medio ambiente, los relativos a la seguridad y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como, en su caso, los exigidos por cualquier otra normativa que resulte aplicable.

El Ayuntamiento exigirá el cumplimiento de dicha normativa en el ámbito de sus procedimientos de autorización y control.

2. En todo caso, los establecimientos turísticos deberán cumplir las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos de personas que sufran discapacidades.

3. Las instalaciones de los establecimientos turísticos se deberán conservar en adecuado estado, manteniendo los requisitos mínimos exigidos para su apertura y funcionamiento.

4. El Ayuntamiento o, en su caso, la Consejería competente en materia turística podrán, en cualquier momento, requerir de los titulares de los establecimientos turísticos la ejecución de las obras de conservación y mejora conforme a la normativa que les sea aplicable.

Artículo 34. Clasificación en base a una declaración responsable y licencia urbanística de obras.

1. Los interesados en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa presentarán ante el Ayuntamiento competente, junto con la solicitud de la licencia de obras, la documentación establecida reglamentariamente, con declaración responsable expresa de que el establecimiento proyectado reúne los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentar una determinada clasificación turística de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado.

2. En el plazo máximo de diez días, el Ayuntamiento remitirá la documentación y la declaración a las que se refiere el apartado anterior a la Consejería competente en materia de turismo, que comprobará la adecuación de la declaración responsable a la normativa turística reguladora de la clasificación aplicable al establecimiento proyectado en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de aquéllas, pudiendo reformular la clasificación pretendida, lo que deberá ser objeto de notificación al interesado y al Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Consejería hubiera comunicado o notificado objeciones, se considerará conforme con el proyecto.

3. Emitido el informe correspondiente por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo, o transcurrido en su defecto, el plazo mencionado sin haberse emitido el mismo, el Ayuntamiento continuará con la instrucción del procedimiento de licencia urbanística, resolviendo lo que corresponda de conformidad con la legalidad urbanística vigente.

Artículo 35. Licencia urbanística de utilización del establecimiento turístico e inicio de actividad en base a declaración responsable.

1. Finalizadas las obras de construcción, ampliación o reforma del establecimiento turístico, en sus distintos grupos, categorías, modalidades o, en su caso, especialidades, el interesado solicitará licencia urbanística de utilización, de conformidad con la normativa urbanística.

2. Obtenida la licencia urbanística habilitante del uso urbanístico, por el titular interesado, y sin perjuicio de la declaración responsable a presentar en la Consejería competente en materia de turismo para la inscripción en el Registro de Turismo, prevista en el artículo 35 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, para el inicio de la actividad presentará en el Ayuntamiento declaración responsable, conteniendo, como mínimo los siguientes aspectos:

a) Manifestación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación; incluyendo declaración expresa sobre la adecuación del establecimiento a la normativa reguladora de la clasificación de establecimientos turísticos.

b) Compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad;

c) Disposición de la documentación acreditativa que corresponda.

d) Podrá exigirse como requisito a los prestadores de servicios la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio turístico que corresponda a agencias de viajes, actividades de turismo activo y establecimientos de alojamiento turístico en los términos que se determine reglamentariamente.

3. La presentación de la declaración responsable ante el Ayuntamiento a que se refiere el apartado anterior, así como la presentación de la declaración responsable prevista en la legislación de turismo para la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, legitimará para el inicio de la actividad y la apertura del establecimiento, salvo en aquellos supuestos en que se determine reglamentariamente.

4. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

5. Toda modificación de los presupuestos, requisitos y datos contenidos en la declaración responsable determinantes del inicio de la actividad y apertura del establecimiento, sin perjuicio de la preceptiva licencia urbanística a que diere lugar, sin perjuicio de la comunicación al Registro de Turismo de Andalucía con arreglo a la legislación de turismo, deberá ser comunicada al Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO

Informe sanitario y establecimientos sanitarios

Artículo 36. Informe sanitario.

Para aquellas actividades y establecimientos que sea necesario informe sanitario a emitir por los órganos correspondientes de la Consejería competente en materia de salud, con carácter previo a su funcionamiento deberá verificarse la existencia de dicho informe o bien la solicitud del mismo.

Artículo 37. Establecimientos sanitarios.

La intervención administrativa de establecimientos sanitarios se ejercitará de conformidad con la legislación sectorial de aplicación.

CAPÍTULO SEXTO

Actividades y establecimientos industriales

Artículo 38. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, y de conformidad con las definiciones contempladas en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, se entenderá por:

a) Industrias: las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

b) Producto industrial: Cualquier manufactura o producto transformado o semitransformado de carácter mueble aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble, y toda la parte que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semiacabados.

c) Instalación industrial: Conjunto de aparatos, equipos, elementos y competentes asociados a las actividades industriales.

Artículo 39. Libertad de establecimiento e intervención administrativa

1. Se reconoce la libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de las actividades industriales.

2. La instalación de actividades industriales quedará sujeto a las licencias urbanísticas de obra y utilización previstas en la legislación urbanística. En aquellos casos en que la actividad y establecimiento industrial quede sujeto a un instrumento de prevención y control ambiental, no podrá otorgarse licencia urbanística sin la previa resolución de dicho instrumento ambiental. La calificación ambiental quedará integrada en la tramitación y resolución de la licencia urbanística de obras.

3. El inicio de la actividad y la apertura del establecimiento industrial requerirá comunicación previa o declaración responsable en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Únicamente podrá requerirse autorización administrativa previa de la Administración competente cuando resulte obligado para el cumplimiento de obligaciones del Estado español derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales.

TÍTULO SEXTO

Procedimiento de verificación posterior y actividad inspectora de actividades

CAPÍTULO PRIMERO

Finalidades del procedimiento de verificación posterior y de la actividad inspectora

Artículo 40. Finalidad del procedimiento de verificación posterior y de la actividad inspectora de actividades.

En cumplimiento del apartado 2 del artículo 39.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Ayuntamiento velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

CAPÍTULO SEGUNDO

El procedimiento de verificación posterior

Artículo 41. Tramitación del procedimiento de verificación posterior.

1. El procedimiento de verificación posterior al inicio de actividades económicas, tras la comunicación previa o declaración responsable, se incoará de oficio por la Administración, produciéndose la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Como primer acto de instrucción, la declaración responsable será objeto de verificación por los servicios municipales para su ajuste al modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento acorde a la actividad comunicada.

3. Podrá requerirse al interesado la aportación o exhibición de la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.

4. En caso de que se realicen visitas de comprobación de la actividad se levantará acta de comprobación.

5. Si la comunicación previa con declaración responsable no reúne los requisitos exigidos, o girada visita de comprobación física del establecimiento, se ha verificado que la actividad o establecimiento incumple o no justifica algún requisito preciso para el desarrollo de la actividad, se requerirá al titular interesado de la actividad para que cumplimente la falta o acompañe los documentos preceptivos o en su caso adecúe el establecimiento a los requisitos técnicos previstos por el ordenamiento jurídico para el desarrollo de la actividad, en el plazo de diez días.

En caso de mostrar disconformidad con el contenido del requerimiento de cumplimiento de trámites, el interesado podrá presentar alegaciones y tomar audiencia y vista del expediente en el señalado plazo de diez días, al término de los cuales se resolverá lo procedente.

6. De conformidad con los artículos 72.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común iniciado el procedimiento, el órgano administrativo

competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello, pudiendo ejercitarse la medida cautelar de suspensión de uso prevista en el artículo 181 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, si la actividad se desarrolla sin licencia de utilización o contraviniendo la misma.

7. Transcurrido el plazo de cumplimentación sin haber sido debidamente atendido el mismo, en caso de defectos esenciales podrá darse por concluido el procedimiento de control posterior de la actividad, con determinación de la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, ordenándose el inmediato cese del acto de uso en curso de ejecución, realización o desarrollo, así como, en su caso, la restitución al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, la interrupción de la prestación de los servicios públicos en su totalidad o parte que proceda, de conformidad con el principio de congruencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

8. En aquellos casos que derivado de los actos de instrucción resulten informes favorables en relación con la comprobación de la actividad y establecimiento, tanto en sus aspectos documentales como requisitos técnicos, se declarará concluido el procedimiento de control posterior, sin necesidad de adoptar medidas sancionadoras o que afecten a la continuidad del funcionamiento de la actividad que se desarrollen en el establecimiento, sin perjuicio de posteriores controles que se estimen precisos realizar en la actividad y establecimiento, y en los usos urbanísticos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO La inspección de actividades

Artículo 42. Naturaleza y funciones de la inspección.

1. La inspección municipal de actividades es una potestad dirigida a comprobar que las actividades económicas se ajustan al ordenamiento jurídico, dentro del ámbito de competencias asignadas legalmente a los Municipios.

2. Las actuaciones de inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente Capítulo.

3. Los servicios municipales competentes realizarán, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

4. El Ayuntamiento deberá desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y programación a través de los correspondientes Planes Municipales de Inspección de Actividades y de la cooperación y colaboración interadministrativas.

5. El Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección de manera directa.

6. La inspección de actividades podrá ejercerse en conjunción con la inspección urbanística, por las mismas unidades administrativas que tengan asignadas dicha función.

Artículo 43. Fines de la inspección.

La inspección tendrá como fines prioritarios:

- a) Velar por el cumplimiento de la legalidad en lo que respecta a la actividad económica objeto de inspección.
- b) Vigilar, investigar y controlar la actuación de todos los implicados en la actividad, e informar y asesorar a los mismos sobre los aspectos legales relativos a la actuación inspeccionada.
- c) Denunciar cuantas anomalías observe derivados de incumplimientos de la legalidad de aplicación a la actividad.
- d) Informar a las Administraciones y autoridades competentes sobre la adopción de las medidas cautelares y definitivas que estime convenientes para el cumplimiento de la legalidad atinente a la actividad.
- e) Colaborar con las Administraciones competentes, los Órganos Judiciales y con el Ministerio Fiscal, en particular haciendo cumplir las medidas cautelares y definitivas que, para el cumplimiento del ordenamiento jurídico, aquéllos hayan acordado.
- f) Desempeñar cuantas otras funciones asesoras, inspectoras y de control le sean asignadas.

Artículo 44. Facultades y deberes de los inspectores e inspectoras.

1. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores e inspectoras gozarán de plena autonomía y tendrán, a todos los efectos, la condición de agentes de la autoridad, y estarán facultados para:

- a) Entrar en el lugar objeto de inspección y permanecer en él. Cuando tal lugar constituya domicilio, el inspector o inspectora habrá de recabar el consentimiento de su titular o resolución judicial que autorice la entrada en el mismo. El personal de apoyo sólo podrá entrar libremente en los lugares inspeccionados cuando acompañe al personal inspector en el ejercicio de sus funciones. La identificación de los inspectores e inspectoras podrá efectuarse al inicio de la visita de comprobación o con posterioridad a dicho inicio, si así lo exigiera la eficacia de la actuación inspectora. Cuando la actuación lo requiera, el inspector o inspectora actuante podrá requerir la inmediata presencia de quien esté al frente de la actividad inspeccionada en el momento de la visita.
- b) Hacerse acompañar durante la visita por el personal de apoyo preciso para la actuación inspectora.
- c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesario.

d) Recabar y obtener la información, datos o antecedentes con trascendencia para la función inspectora, respecto de quien resulte obligado a suministrarlos.

La información será facilitada por la persona o entidad requerida mediante certificación de la misma o mediante acceso del inspector o inspectora actuante, que podrá ser acompañado por el personal de apoyo preciso, a los datos solicitados en las dependencias de aquella, según se determine en el requerimiento, levantándose la correspondiente diligencia.

e) Adoptar, en supuestos de urgencia, las medidas provisionales que considere oportunas al objeto de impedir que desaparezcan, se alteren, oculten o destruyan pruebas, documentos, material informatizado y demás antecedentes sujetos a examen, en orden al buen fin de la actuación inspectora, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Proponer a las Administraciones y autoridades competentes para su adopción, las actuaciones o medidas que juzguen convenientes que favorezcan el cumplimiento de la legalidad atinente a la actividad.

g) Emitir los informes que procedan en relación con el cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación.

2. La negativa no fundada o el retraso injustificado a facilitar la información solicitada por los inspectores e inspectoras constituirá obstaculización del ejercicio de la potestad de inspección y tendrá la consideración de infracción administrativa, en su caso disciplinaria. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se derivaran en el orden penal.

3. Los inspectores y las inspectoras tendrán los siguientes deberes:

a) En el ejercicio de sus funciones, y sin merma del cumplimiento de sus deberes, observarán la máxima corrección con las personas inspeccionadas y procurarán perturbar en la menor medida posible el desarrollo de sus actividades.

b) Guardarán el debido sigilo profesional respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que hubieran tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

c) Se abstendrán de intervenir en actuaciones de inspección, comunicándolo a su superior inmediato, cuando se den en ellos cualquiera de los motivos a que se refiere el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y quedarán afectados por el régimen general de incompatibilidades de la función pública.

d) Quedarán sujetos a los mismos deberes de sigilo respecto de lo que conozcan por razón de su puesto de trabajo.

4. Los inspectores y las inspectoras ejercerán sus funciones provistos de un documento oficial que acredite su condición.

Artículo 45. Actas de inspección.

1. Las actas de inspección, que ostentan el carácter de documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por los inspectores e inspectoras, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas.

2. En cada una de las unidades administrativas en las que se desarrollen funciones inspectoras se llevará un libro de las visitas de inspección efectuadas y un registro de las actas que con motivo de éstas se hayan extendido.

Artículo 46. Contenido de las Actas de inspección.

1. Para la adecuada constancia del resultado de las actuaciones de inspección realizadas, el acta que se extienda con motivo de las mismas reflejará, los siguientes datos:

a) Fecha, hora y lugar de la actuación, así como número de acta.

b) Identificación y firma del personal inspector actuante, del personal de apoyo, y de las personas ante las cuales se extiendan.

c) Identificación, en la medida de lo posible, del inmueble o uso objeto de la inspección, de su titular o titulares, así como la de aquellas personas directamente relacionadas con el objeto de la inspección.

d) Motivo de la inspección.

e) Hechos sucintamente expuestos y elementos esenciales de la actuación inspectora realizada.

f) Las manifestaciones o aclaraciones realizadas por las personas ante las que se entiendan las actuaciones, o por sus representantes.

g) La diligencia de notificación.

2. Si de la inspección realizada no se observa ni detecta ninguna posible infracción respecto de la legalidad de aplicación a la actividad, además de lo señalado en el apartado primero, se hará constar esta circunstancia y se entenderá la actuación objeto de la misma de conformidad con esta.

3. Cuando con motivo de la actuación inspectora se produjera la obstrucción a la misma por parte de la persona inspeccionada, su representante o por personas que tenga empleadas, además de lo señalado en el apartado primero, el acta de inspección reflejará la negativa, el obstáculo o resistencia, con expresión de las circunstancias en las que aquélla acontece.

4. Si como resultado de la actuación inspectora se apreciaran posibles infracciones de la legalidad de aplicación a la actividad se detallarán los hechos constitutivos de la infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido, y de las sanciones y restantes consecuencias jurídicas que pudieran imponerse así como, en la medida de lo posible, la identificación de la persona presuntamente infractora, con referencia a la razón de su responsabilidad.

5. Para la mejor acreditación de los hechos recogidos en las actas de inspección, se podrá anexionar a las mismas cuantos documentos o copias de documentos, públicos o privados, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos. Dicha incorporación podrá llevarse a cabo con posterioridad a la formalización del acta mediante informe complementario emitido a tal efecto.

Artículo 47. Formalización.

1. Las actas se extenderán por triplicado y serán firmadas por el personal inspector actuante y, en su caso, por las personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante entrega de copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

2. La firma del acta no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido la persona presuntamente infractora, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta.

3. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente el acta se niegue a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos por el compareciente, especificando las circunstancias del intento de notificación, y en su caso, de la entrega.

4. La falta de firma de la diligencia de notificación del acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

TÍTULO SÉPTIMO Régimen sancionador

Artículo 48. Infracciones y sanciones.

1. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 49. Tipificación de infracciones.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente comunicación previa o declaración responsable.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en la presente Ordenanza.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

c) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

d) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las autorizadas.

e) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia.

f) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.

g) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

h) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

k) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

c) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo del título jurídico habilitante para el ejercicio de la actividad y apertura del establecimiento.

d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.

e) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 50. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones (artículo 141 Ley 7/1985):

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: multa de cien euros a setecientos cincuenta euros.

Artículo 51. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevarán aparejada las siguientes sanciones accesorias, cuando se deriven efectos perjudiciales para la salud, seguridad, medio ambiente, o intereses públicos o de terceros:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las licencias para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 52. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras y en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 53. Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

b) El beneficio derivado de la actividad infractora.

c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.

d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

e) La comisión de la infracción en Zonas Acústicamente Saturadas.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 54. Medidas provisionales.

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 55. Reincidencia y reiteración.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.